FE 2020 151 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderado Judicial la señora ANA SIXTA HERNÁNDEZ promueve proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL en contra de los señores LEONEL MORA CRUZ, URIEL MORA CRUZ, SANDRO MORA CRUZ, ANA MILENA MORA CRUZ, JAIRO MORA FLOREZ, HILDA MORA ROJAS Y CARMEN CECILIA CRUZ DE MORA, en su condición de herederos determinados los primeros y cónyuge supérstite la última del señor LISANDRO MORA CASTELLANOS (q.e.p.d).

Del estudio de la demanda se infiere que no cumple con los requisitos de ley por las siguientes razones:

1- No probó la calidad en la que pretende demandar a los herederos, debiendo acreditarse con los respectivos registros civiles de nacimiento en el que conste el reconocimiento que hiciera LISANDRO MORA CASTELLANOS.

2- Debe precisar si la sucesión del señor LISANDRO MORA CASTELLANOS ya se inició, sea por vía judicial o notarial, aportando copia del trámite.

3- Se indica como una de las causales para deprecar la filiación, la del numeral 5° del Art.6° de la ley 75 de 1968, esto es "Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior" no obstante, en el hecho 5° se hace referencia a que desde que se presentó el embarazo, el señor Lisandro Mora se ausentó de la casa y no quiso ayudar con los gastos de maternidad ni ayuda para la señora ANA SIXTA HERNANDEZ ROJAS, lo cual resulta contradictorio.

4- No se acreditó haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y los anexos a la parte demandada. Respecto a esta causal de inadmisión, se advierte que deberá igualmente remitir el escrito de subsanación.

5- La demanda no indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

6- Debe informar dónde se puede ubicar la progenitora de la demandante a efecto de practicar la prueba genética correspondiente.
7- Debe indicar el lugar exacto, bóveda o lote donde se encuentra inhumado el señor LISANDRO MORA CASTELLANOS (q.e.p.d).

8- El poder no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

9- Los anexos allegados no corresponden con los enunciados en el libelo, no se acompañó escrituras ni certificados de tradición y libertad de los inmuebles del causante.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 del CGP numerales 1° y 2° en concordancia con el artículo 82 numerales 4° y 5°, el Art.5° y 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda h

abrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la señora ANA SIXTA HERNÁNDEZ contra los señores LEONEL MORA CRUZ, URIEL MORA CRUZ, SANDRO MORA CRUZ, ANA MILENA MORA CRUZ, JAIRO MORA FLOREZ, HILDA MORA ROJAS Y CARMEN CECILIA CRUZ DE MORA, en su condición de herederos determinados los primeros y cónyuge supérstite la última del señor LISANDRO MORA CASTELLANOS (q.e.p.d).

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Dr. FREDY CORREA CUEVAS como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

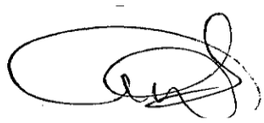

ÁNGELA MARÍA ALVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.38 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 29 de Julio 2020

SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria